

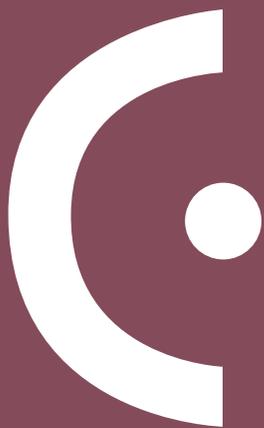
Erradicación de la Violencia Contra las Mujeres en las Américas:  
El Rol de los Operadores de Justicia

Protocolo de actuación para Operadores de Justicia frente a la  
Violencia contra las Mujeres en el marco de las relaciones de pareja

Claudio Nash Rojas  
Director del proyecto

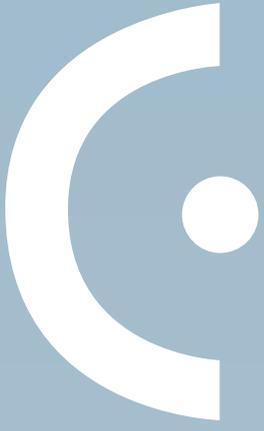
• Ignacio Mujica Torres  
Investigador

• Lidia Casas Becerra  
Consultora externa



**CENTRO DE DERECHOS HUMANOS**







# INDICE

Introducción	4
Estándares Internacionales en materia de investigación, juzgamiento, sanción y medidas de protección frente a actos de violencia contra las mujeres en el marco de las relaciones de pareja: recomendaciones y directrices específicas	6
1. Estándares en materia de investigación y primeras diligencias frente a actos de violencia contra las mujeres	6
2. Estándares relativos a la adopción de medidas cautelares y de protección frente a actos de violencia contra las mujeres	9
3. Estándares relativos al inicio, tramitación y fallo de causas originadas en actos de violencia contra las mujeres	10
Nudos críticos detectados en la tramitación de causas sobre violencia contra las mujeres en el marco de las relaciones de pareja en Bolivia, Chile, Guatemala y Perú	13
1. Nudos críticos identificados en la investigación y primeras diligencias frente a actos de violencia contra las mujeres en el marco de las relaciones de pareja	13
2. Nudos críticos identificados en la adopción de medidas cautelares y de protección frente a actos de violencia contra las mujeres en el marco de las relaciones de pareja	15
3. Nudos críticos identificados en el inicio, tramitación y fallo de causas originadas en actos de violencia contra las mujeres en el marco de las relaciones de pareja	16
Protocolo para la superación de los nudos críticos detectados en el tratamiento de la violencia contra las mujeres en el marco de las relaciones de pareja	18
1. Protocolo para la investigación y primeras diligencias frente a actos de violencia contra las mujeres en el marco de las relaciones de pareja	18
2. Protocolo para la adopción de medidas cautelares y de protección frente a actos de violencia contra las mujeres en el marco de las relaciones de pareja	20
3. Protocolo para el inicio, tramitación y fallo de causas originadas en actos de violencia contra las mujeres en el marco de las relaciones de pareja	21
Bibliografía	23

## Introducción

La violencia y exclusión sufrida por las mujeres en la actualidad, son una preocupación común entre los países de la región. El reconocimiento de una sistemática vulneración de los derechos más esenciales de esta parte de la población ha concitado un generalizado rechazo no sólo de parte de la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales y los organismos internacionales, sino también, de los Estados.

Clara muestra de este proceso de visibilización de la violencia contra las mujeres es la adopción de instrumentos internacionales dedicados al tema, como es el caso de la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer (Convención Belem do Pará), que cuenta con el más alto índice de ratificaciones dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. La asunción de este compromiso se ha visto acompañado de iniciativas en el plano legislativo y administrativo en varios países de la región que, por dicha vía, intentan modificar cuestionables prácticas arraigadas en diversos ámbitos de la organización estatal y social.

Sin embargo, es posible constatar una importante brecha entre las medidas de protección y garantía impulsadas en la legislación y la efectiva salvaguarda de los derechos de las mujeres en los procedimientos y prácticas de las personas e instituciones encargadas de su implementación. Lamentablemente, muchos de los órganos públicos llamados a ejercer la debida tutela de los derechos humanos, mantienen prácticas que se hallan en abierta contradicción con un real reconocimiento de la dignidad de las mujeres, especialmente en el ámbito de la administración de justicia.

El acceso a la justicia constituye la base de la exigibilidad de los derechos y la fuente principal del cumplimiento de las obligaciones internacionales de los Estados, a través de la cual se materializa el mandato de respetar y garantizar los derechos humanos de todas las personas sujetas a su jurisdicción. La existencia de un sistema de justicia acorde con tales exigencias, supone no sólo la consagración formal de recursos y garantías específicas, sino su real aplicación y efectividad. Es este precisamente el aspecto que, muchas veces, no se verifica al interior de los Estados de la región.

Se ha detectado que gran parte de nuestros sistemas de justicia presentan graves deficiencias en la aplicación del marco jurídico nacional e internacional para la erradicación de la violencia contra las mujeres. Entre tales dificultades cabe destacar las insuficientes e infructuosas investigaciones de las denuncias de violencia contra las mujeres, las dilaciones indebidas y el manejo impropio de la recopilación de pruebas; el bajo índice de juzgamiento y sanción de los responsables, la falta de imparcialidad y competencia de la judicatura, la prevalencia de estereotipos y prejuicios en perjuicio de las mujeres, la doble victimización, la falta de reparación por la violación de sus derechos, la ausencia de medidas de protección efectivas para resguardar la integridad de las denunciadas, la carencia de conocimientos específicos para la resolución de este tipo de casos, la cifra marginal de denuncias realizadas y el manto de impunidad que tiende a sobreponerse en estas causas, entre otras.

Todo ello, sin duda, propicia la perpetuación del cuadro de discriminación y violencia contra las mujeres y acentúa la desconfianza hacia la administración de justicia, reforzando su posición de indefensión y marginación social, política y económica. No obstante, tales dificultades y falencias en la interpretación e implementación de las normas y políticas destinadas a contrarrestar la violencia contra las mujeres, se deben en gran medida al hecho que los operadores de justicia que intervienen en dichos procesos (Jueces, Defensores públicos y Fiscales) desconocen parte importante de los estándares internacionales en materia de Derechos Humanos que, justamente, ofrecen un marco para la adecuada aplicación de la legislación en comento.

En este sentido, nos parece que una forma concreta de dar efectividad a las normas dictadas en este campo es entregar a los operadores de los sistemas de justicia pautas concretas de actuación. La creación de protocolos de actuación que configuren guías claras de actuación puede ser una herramienta útil para reducir ámbitos de discrecionalidad que en la práctica se traducen en un actuar discriminatorio. Un protocolo de actuación sumado a la necesaria capacitación de los operadores de justicia, son medidas que puede permitir un avance concreto en la forma que dichos funcionarios reaccionan frente a los casos de violencia contra las mujeres.

Este proyecto enfrenta el desafío de crear un protocolo de actuación para operadores de justicia frente a causas de violencia contra las mujeres. Para dicho fin nos hemos centrado en cuatro experiencias concretas: Bolivia, Chile, Guatemala y Perú. Conscientes de que el fenómeno de la violencia contra las mujeres se manifiesta en múltiples ámbitos, hemos decidido acotar el alcance de este estudio a los problemas relativos a la aplicación de la legislación destinada a enfrentar un tipo específico de violencia contra las mujeres, a saber, aquellos hechos constitutivos de violencia contra las mujeres en el marco de las relaciones de pareja.

Para abordar esta tarea hemos solicitado a expertas y expertos una serie de diagnósticos sobre la realidad de los sistemas judiciales de estos cuatro países, con lo cual queremos identificar los problemas que en la actualidad se enfrentan en la tramitación de casos de violencia contra las mujeres en el marco de las relaciones de pareja. Paralelamente, hemos llevado a cabo una recopilación y sistematización de los estándares internacionales relativos a las obligaciones del estado frente al fenómeno de la violencia contra las mujeres, que son aplicables a los operadores de justicia. Con estos insumos, y sobre la base del Marco de Legislación Modelo sobre Violencia Doméstica preparado por la Relatora Especial sobre la Violencia Contra la Mujer y de los Protocolos de Actuación sobre Violencia Doméstica y de Género, elaborados por el Consejo General del poder Judicial de España, hemos formulado una propuesta de protocolo que busca superar las dificultades identificadas, a través de la aplicación de los estándares internacionales sobre derechos humanos. Cabe desatacar que durante todo el desarrollo de este proyecto hemos contado con el apoyo de Lidia Casas Becerra (investigadora del Centro de Derechos Humanos de la Universidad Diego Portales), quien en calidad de consultora externa, coordinó la labor de los informes de diagnóstico, asistió en la selección de fuentes para la recopilación de estándares internacionales y colaboró en la formulación del protocolo. Además de lo anterior, durante la realización de este proyecto hemos contado también con el constante apoyo del programa Mujeres y Derechos Humanos del Centro de Derechos Humanos.

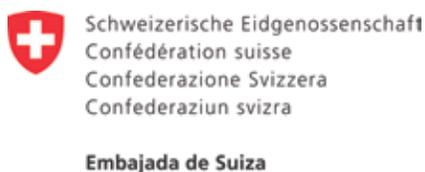
En atención a que el objeto de este estudio es presentar un protocolo que permita superar las deficiencias en la implementación de esta legislación, las medidas que proponemos están orientadas a las fases de recepción, tramitación y fallo de denuncias, sin que se aborden las medidas referentes a la prevención de actos de violencia.

Cabe destacar que las legislaciones de cada país difieren en la forma de abordar este fenómeno. Sin perjuicio de ello, hemos constatado que muchos de los problemas de implementación son comunes, por lo que hemos elaborado un protocolo que permita abordar tanto las problemáticas comunes, como algunas particularidades que, de acuerdo a las expertas y expertos, son especialmente relevantes. Así, hemos constatado que en los cuatro países existe una ruta crítica común en la tramitación de denuncias por violencia contra las mujeres en el marco de las relaciones de pareja. Esta ruta está compuesta por las etapas sucesivas de recepción de denuncias, uso de medidas cautelares y de protección, y por último la tramitación y fallo de las mismas.

El presente informe consta, primero, de la sistematización de los estándares internacionales en materia de derechos humanos que resultan aplicables al tratamiento de los actos constitutivos de violencia contra las mujeres en el marco de las relaciones de pareja, los cuales han sido ordenados de acuerdo a la ruta crítica antes descrita. A continuación, y siguiendo la misma estructura, enunciamos los nudos críticos y buenas prácticas que las expertas y expertos identificaron en la praxis de los sistemas de justicia de los cuatro países objeto de este estudio; en dicha sección destacamos los problemas generales, haciendo también mención a algunas las problemáticas particulares, con la indicación del país al cual corresponden. Por último, presentamos nuestra propuesta de protocolo, el cual presenta guías de actuación específicas para los operadores de justicia que participan en cada etapa de la ruta crítica.

Agradecemos la colaboración de las expertas y expertos que elaboraron los informes de diagnóstico: en Bolivia a César Quiroga; en Chile a Carmen Araya de la Corporación DOMOS, con la colaboración de Francisca Riveros; en Guatemala a Cecilia Mondragón y Rosa María Álvarez González, ambas del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, con la colaboración de Myrna Ponce, Mayra Yojana Véliz López, Handy Barco y María Virginia Godoy Castillo; y en Perú, a Jeannette Llaja de DEMUS. Así mismo agradecemos todas y todos quienes participaron en los Talleres de Discusión realizados en Bolivia, Chile, Guatemala y Perú. También agradecemos a la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID), por el apoyo brindado para la realización de los cuatro Talleres de Discusión. Asimismo, agradecemos a la Embajada de Suiza en Chile que ha financiado la publicación y distribución de este texto en la región. La realización de este proyecto no habría sido posible sin sus valiosos aportes.

Por último, esperamos que este trabajo resulte de utilidad para los operadores de justicia de la región en su labor de lograr la efectiva implementación de la legislación sobre violencia contra las mujeres.



# Estándares Internacionales en materia de investigación, juzgamiento, sanción y medidas de protección frente a actos de violencia contra las mujeres en el marco de las relaciones de pareja: recomendaciones y directrices específicas

Tanto el Sistema Interamericano como el Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos, han tenido, en las últimas décadas, especial preocupación por abordar el fenómeno de la Violencia contra las mujeres, la cual ha sido definida como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”<sup>1</sup>. Dicho fenómeno ha sido tratado desde varias perspectivas, una de las cuales es el principal objeto de nuestro estudio, y dice relación con la obligación del Estado de actuar con la debida diligencia para combatir y erradicar todos los actos constitutivos de violencia contra las mujeres<sup>2</sup>. Los sistemas internacionales de protección han sido enfáticos en cuanto a que dicha obligación se extiende a la prevención, investigación y sanción de los actos de violencia contra las mujeres, tanto de aquellos hechos imputables a agentes estatales como a los que hayan sido cometidos por particulares.

En este sentido, se ha detallado que la obligación de actuar con la debida diligencia ante actos de violencia contra las mujeres, implica adoptar medidas de “carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito [...] susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas [...]”<sup>3</sup>.

El adecuado cumplimiento de esta obligación implica que el Estado no solo adopte un marco jurídico para enfrentar la violencia contra las mujeres, sino también debe “fortalecer la capacidad institucional de instancias judiciales, como el Ministerio Público, la policía, las cortes y tribunales, y los servicios de medicina forense, en términos de recursos financieros y humanos, para combatir el patrón de impunidad frente a casos de violencia contra las mujeres, a través de investigaciones criminales efectivas que tengan un seguimiento judicial apropiado, garantizando así una adecuada sanción y reparación”<sup>4</sup>.

Diferentes organismos internacionales han aportado estándares en cuanto a la actuación de los operadores de justicia al enfrentar situaciones de violencia contra las mujeres. A continuación presentamos una selección de los estándares que consideramos más relevantes para dicha labor, en razón de que resultan directamente aplicables a la labor de los operadores de justicia en cada una de las etapas de la ruta crítica del tratamiento de la violencia contra las mujeres en el marco de las relaciones de pareja.

## 1. Estándares en materia de investigación y primeras diligencias frente a actos de violencia contra las mujeres

### 1.1. Estándar general relativo a la investigación y primeras diligencias frente a actos de violencia contra las mujeres

“El precedente interamericano ha destacado la importancia de realizar una investigación inmediata, exhaustiva, seria e imparcial ante violaciones de derechos humanos. La Corte ha establecido que la investigación se debe efectuar:

[c]on seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad.”<sup>5</sup>

“A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales.”<sup>6</sup>

### 1.2 Estándares específicos en materia de investigación y primeras diligencias frente a actos de violencia contra las mujeres

#### 1.2.1 Capacidad de respuesta de las policías y primeras diligencias

“8. Se exhorta a los Estados Miembros a que, dentro del marco de su derecho interno:

d) Confieran a la policía la autoridad requerida para responder con prontitud a todo incidente de violencia contra la mujer;”<sup>7</sup>

#### 1.2.2 Institucionalización de la colaboración y coordinación entre el Ministerio Público y las Policías

“[Se recomienda a los Estados:]

3. Adoptar medidas destinadas a institucionalizar la colaboración y el intercambio de información entre las autoridades responsables de investigar los actos de violencia y discriminación, particularmente entre el Ministerio Público y la policía.”<sup>8</sup>

1 Art. 1 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).

2 Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH). Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. Párrs. 252; Véase también: Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias. *Integración de los Derechos Humanos de la Mujer y la Perspectiva de Género: La Violencia contra la Mujer*. La Norma de la Debida Diligencia como instrumento para la eliminación de la Violencia contra la Mujer. E/CN.4/2006/61, 20 Enero 2006.

3 Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. *Ibid.* Párr. 252

4 Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH). Acceso a la Justicia para Mujeres víctimas de Violencia en las Américas OEA/Ser.LV/II. Doc. 68, 20 enero 2007. Párr. 298 y ss.

5 CIDH. Acceso a la Justicia para Mujeres víctimas de Violencia en las Américas. Supra nota 4. Párrs. 40 y 41.

6 Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Supra nota 2. Párr. 290.

7 Estrategias y Medidas Prácticas Modelo para la eliminación de la violencia contra la mujer en el campo de la prevención del delito y la justicia penal. En: Asamblea General de Naciones Unidas. Medidas de prevención del delito y de justicia penal para la eliminación de la violencia contra la mujer. A/RES/52/86, 2 de febrero de 1998. Párr. 8. Véase también párr. 7 del mismo documento.

8 CIDH. Acceso a la Justicia para Mujeres víctimas de Violencia en las Américas. Supra nota 4. Párr. 298 y ss.

### 1.2.3 Recepción de denuncias y uniformidad de criterios en la recopilación de información

“[Se recomienda a los Estados:]

11. Impulsar el diseño de un formulario único para recopilar información de incidentes de violencia y discriminación que pueda ser utilizado por todos los sectores – gobierno, administración de la justicia, salud, organismos internacionales, el sector académico y la sociedad civil – entre otros, y promover experiencias piloto para evaluar la efectividad del mismo.”<sup>9</sup>

### 1.2.4 Implementación del marco normativo de protección y efectiva persecución penal de los actos de violencia contra mujeres

“8. Se exhorta a los Estados Miembros a que, dentro del marco de su derecho interno:

a) Velen por la estricta observancia de aquellas normas de sus códigos y leyes y procedimientos relativos a la violencia contra la mujer, a fin de que el sistema de justicia penal persiga todos los actos criminales de violencia contra la mujer y les dé la respuesta que corresponda;”<sup>10</sup>

### 1.2.5 Información y asistencia a las mujeres víctimas de violencia

“10. Se exhorta a los Estados Miembros a que, según proceda, tomen las siguientes medidas:

a) Faciliten información a las mujeres que hayan sido víctimas de violencia sobre sus derechos y el modo de hacerlos valer, sobre la forma de participar en un proceso penal y sobre la preparación, el desarrollo y la clausura de un proceso;

b) Alienten y asistan a las mujeres víctimas de violencia en la presentación, en la debida forma, de su demanda y a lo largo del proceso;”<sup>11</sup>

### 1.2.6 Registro de órdenes de protección

“10. Se exhorta a los Estados Miembros a que, según proceda, tomen las siguientes medidas:

e) Establezcan un registro de órdenes de amparo judicial y de separación de personas, a fin de que la policía y las autoridades de la justicia penal puedan determinar rápidamente si una orden está en vigor.”<sup>12</sup>

### 1.2.7 Implementación de una red efectiva de servicios y sistemas de apoyo a las mujeres víctimas de violencia o en riesgo de serlo y a sus hijos

“11. Se exhorta a los Estados Miembros [...] a que, según proceda, lleven a cabo lo siguiente:

a) Establezcan, subvencionen y coordinen una red viable de instalaciones y servicios de emergencia y alojamiento temporal para mujeres en riesgo de ser víctimas de violencia, o que lo hayan sido, y para sus hijos;”<sup>13</sup>

### 1.2.8 Acceso efectivo a los servicios por parte de las mujeres residentes en zonas rurales

“[E]l Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer recomienda que:

o) Los Estados Partes garanticen que en las zonas rurales los servicios para víctimas de la violencia sean asequibles a las mujeres y que, de ser necesario, se presten servicios especiales a las comunidades aisladas.”<sup>14</sup>

### 1.2.9 Conducta general exigible a los operadores de justicia: no discriminatoria y orientada a la seguridad de la víctima y sus familiares

“[...] Sobre el comportamiento de los fiscales, se estipula que deben evadir cualquier tipo de discriminación en su trabajo en base a consideraciones [...] sexuales. [...] Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben ejercer sus deberes sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, respetando así los derechos humanos de todas las personas. Igualmente se ha afirmado el deber de la policía de tener como consideración prioritaria la seguridad de la víctima y sus familiares en las decisiones relacionadas con el arresto y detención del agresor. Por su parte, el Estado debe determinar responsabilidades y sancionar, cuando la policía no actúa en concordancia con el marco normativo.”<sup>15</sup>

### 1.2.10 Diseño de protocolos para una investigación efectiva, uniforme y transparente

“[Se recomienda a los Estados:]

Diseñar protocolos para facilitar y fomentar la efectiva, uniforme y transparente investigación de actos de violencia física, sexual y psicológica, que incluya una descripción de la complejidad en las pruebas, y el detalle de las pruebas mínimas que es preciso recopilar para proporcionar una fundamentación probatoria adecuada, que incluya pruebas científicas, psicológicas, físicas y testimoniales. Es importante incentivar la investigación multidisciplinaria de estos delitos.”<sup>16</sup>

9 CIDH. Acceso a la Justicia para Mujeres víctimas de Violencia en las Américas. *Ibid.* Párr. 298 y ss.

10 Estrategias y Medidas Prácticas Modelo para la eliminación de la violencia contra la mujer en el campo de la prevención del delito y la justicia penal. *Supra* nota 7. Párr. 8.

11 Estrategias y Medidas Prácticas Modelo para la eliminación de la violencia contra la mujer en el campo de la prevención del delito y la justicia penal. *Ibid.* Párr. 10.

12 Estrategias y Medidas Prácticas Modelo para la eliminación de la violencia contra la mujer en el campo de la prevención del delito y la justicia penal. *Ibid.*

13 Estrategias y Medidas Prácticas Modelo para la eliminación de la violencia contra la mujer en el campo de la prevención del delito y la justicia penal. *Ibid.* Párr. 11.

14 Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer (en adelante Comité CEDAW). Recomendación General N° 19. La violencia contra la mujer (11° período de sesiones, 1992). Párr. 24 letra o).

15 CIDH. Acceso a la Justicia para Mujeres víctimas de Violencia en las Américas. *Supra* nota 4. Párr. 53.

16 CIDH. Acceso a la Justicia para Mujeres víctimas de Violencia en las Américas. *Ibid.* Párr. 298 y ss.

### 1.2.11 Utilización de técnicas de investigación eficaces y no intrusivas

“8. Se exhorta a los Estados Miembros a que, dentro del marco de su derecho interno:

b) Introduzcan técnicas de investigación que, sin ser degradantes para las mujeres objeto de violencia y minimizando toda intrusión en su intimidad, estén a la altura de las prácticas más eficaces para la obtención de pruebas;”<sup>17</sup>

### 1.2.12 Seguridad y no revictimización de las víctimas

[...] Por otra parte, una serie de instrumentos internacionales de protección contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, destacan la importancia de proteger la salud mental y física de las víctimas durante la duración del proceso penal, incluyendo la etapa de investigación, un principio que puede ser aplicado por la CIDH a casos de violencia contra las mujeres para evitar la revictimización de la agraviada.”<sup>18</sup>

[...] Los Estados deben aplicar por todos los medios apropiados y sin demora una política encaminada a eliminar la violencia contra la mujer. Con este fin, deberán:

[...]

f) [...] [E]vitar eficazmente la reincidencia en la victimización de la mujer como consecuencia de leyes, prácticas de aplicación de la ley y otras intervenciones que no tengan en cuenta la discriminación contra la mujer;”<sup>19</sup>

### 1.2.13 Erradicación de patrones socioculturales discriminatorios de las mujeres presentes entre los operadores de justicia

“Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;”<sup>20</sup>

“La influencia de patrones socioculturales discriminatorios puede dar como resultado una descalificación de la credibilidad de la víctima durante el proceso penal en casos de violencia y una asunción tácita de responsabilidad de ella por los hechos, ya sea por su forma de vestir, por su ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco con el agresor, lo cual se traduce en inacción por parte de los fiscales, policías y jueces ante denuncias de hechos violentos. Esta influencia también puede afectar en forma negativa la investigación de los casos y la valoración de la prueba subsiguiente, que puede verse marcada por nociones estereotipadas sobre cuál debe ser el comportamiento de las mujeres en sus relaciones interpersonales.”<sup>21</sup>

### 1.2.14 Recopilación y análisis de evidencias

“En cuanto a las evidencias que deben examinarse en casos de violencia, [...] como mínimo se deben recopilar y analizar todas las pruebas materiales y documentales y las declaraciones de los testigos. Ello ha sido afirmado por la CIDH en casos de muertes sospechosas.”<sup>22</sup>

“Al respecto, los instrumentos internacionales de derechos humanos establecen que la recopilación de evidencias físicas en los casos debe ser efectuada por especialistas capacitados en el tipo de violencia que se está investigando, y preferiblemente deben ser del mismo sexo de la víctima. En todo momento, la cultura de la víctima y el contexto en el que se produjo la violencia deben tomarse en consideración y de ser necesario un intérprete, éste debe hacerse disponible y no ser un funcionario público.”<sup>23</sup>

### 1.2.15 Diligencias de investigación en casos de muerte violenta

#### A. Pautas generales de investigación de muertes violentas

“Este Tribunal ha establecido que la eficiente determinación de la verdad en el marco de la obligación de investigar una muerte, debe mostrarse desde las primeras diligencias con toda acuciosidad.”<sup>24</sup>

#### B. Deberes específicos relativos al tratamiento y análisis de la escena del crimen

“Además, los estándares internacionales señalan que, en relación con la escena del crimen, los investigadores deben, como mínimo, fotografiar dicha escena, cualquier otra evidencia física y el cuerpo como se encontró y después de moverlo; todas las muestras de sangre, cabello, fibras, hilos u otras pistas deben ser recogidas y conservadas; examinar el área en busca de huellas de zapatos o cualquier otra que tenga naturaleza de evidencia, y hacer un informe detallando cualquier observación de la escena, las acciones de los investigadores y la disposición de toda la evidencia coleccionada. El Protocolo de Minnesota establece, entre otras obligaciones, que al investigar una escena del crimen se debe cerrar la zona contigua al cadáver, y prohibir, salvo para el investigador y su equipo, el ingreso a la misma.”<sup>25</sup>

17 Estrategias y Medidas Prácticas Modelo para la eliminación de la violencia contra la mujer en el campo de la prevención del delito y la justicia penal. *Supra* nota 7. Párr. 8.

18 CIDH. Acceso a la Justicia para Mujeres víctimas de Violencia en las Américas. *Supra* nota 4. Párr. 54.

19 Asamblea General de Naciones Unidas. Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer. Resolución de la Asamblea General 48/104 del 20 de diciembre de 1993. A/RES/48/104 del 23 de febrero de 1994. Artículo 4, letra f).

20 Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer. Artículo 5.

21 CIDH. Acceso a la Justicia para Mujeres víctimas de Violencia en las Américas. *Supra* nota 4. Párr. 155. Citado en: Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. *Supra* nota 2. Párr. 400.

22 CIDH. Acceso a la Justicia para Mujeres víctimas de Violencia en las Américas. *Supra* nota 4. Párr. 47.

23 CIDH. Acceso a la Justicia para Mujeres víctimas de Violencia en las Américas. *Ibid.* Párr. 52.

24 Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. *Supra* nota 2. Párr. 300.

25 Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. *Ibid.* Párr. 301.

## C. Deberes específicos relativos al manejo de la cadena de custodia

[...] [E]l Manual de Naciones Unidas indica que la debida diligencia en una investigación médico-legal de una muerte exige el mantenimiento de la cadena de custodia de todo elemento de prueba forense. Ello consiste en llevar un registro escrito preciso, complementado, según corresponda, por fotografías y demás elementos gráficos, para documentar la historia del elemento de prueba a medida que pasa por las manos de diversos investigadores encargados del caso. La cadena de custodia puede extenderse más allá del juicio y la condena del autor, dado que las pruebas antiguas, debidamente preservadas, podrían servir para el sobreseimiento de una persona condenada erróneamente. La excepción la constituyen los restos de víctimas positivamente identificadas que pueden ser devueltos a sus familias para su debida sepultura, con la reserva de que no pueden ser cremados y que pueden ser exhumados para nuevas autopsias.”<sup>26</sup>

### 1.2.16 Capacitación y sensibilización de los operadores de justicia que intervienen en el procesamiento de casos de violencia contra las mujeres

[...] Los Estados deben aplicar por todos los medios apropiados y sin demora una política encaminada a eliminar la violencia contra la mujer. Con este fin, deberán:  
[...]

i) Adoptar medidas para que las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley y los funcionarios que han de aplicar las políticas de prevención, investigación y castigo de la violencia contra la mujer reciban una formación que los sensibilice respecto de las necesidades de la mujer;”<sup>27</sup>

“[Se recomienda a los Estados:]

2. Adoptar medidas inmediatas para garantizar una capacitación efectiva en materia de derechos de las mujeres, de todos los funcionarios públicos involucrados en el procesamiento de casos de violencia contra las mujeres (incluidos fiscales, policías, jueces, abogados de oficio, funcionarios administrativos y profesionales de medicina forense) con el fin de que apliquen las normas nacionales e internacionales para enjuiciar estos delitos en forma adecuada, y para que respeten la integridad y la dignidad de las víctimas y sus familiares al denunciar estos hechos y durante su participación en el proceso judicial.”<sup>28</sup>

## 2. Estándares relativos a la adopción de medidas cautelares y de protección frente a actos de violencia contra las mujeres

### 2.1 Estándar general en materia de protección de víctimas de violencia contra las mujeres

“La obligación de proteger con la debida diligencia exige que los Estados garanticen que las mujeres [...] que son víctimas de la violencia o corren el riesgo de serlo tengan acceso a la justicia y a servicios de atención de salud y apoyo que respondan a sus necesidades inmediatas, las protejan contra otros daños y se ocupen de las consecuencias que se derivan de la violencia para la mujer. Con ese fin, los Estados deben elaborar marcos legislativos, sistemas de vigilancia policial y procedimientos judiciales apropiados para proteger adecuadamente a todas las mujeres, proporcionarles un entorno seguro y propicio para que informen de los actos de violencia cometidos contra ellas y adoptar medidas tales como órdenes de interdicción o expulsión y procedimientos de protección de las víctimas. En situaciones en las que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de la violencia, los órganos encargados de aplicar la ley tienen la obligación de establecer mecanismos de protección efectivos y apropiados para impedir que se produzcan otros daños”<sup>29</sup>

### 2.2 Estándares específicos en materia de adopción de medidas de protección de víctimas de violencia contra las mujeres

#### 2.2.1 Otorgamiento de facultades suficientes a los tribunales de justicia para la adopción de medidas de protección

“7. Se exhorta a los Estados Miembros a que examinen, evalúen y enmienden sus procedimientos penales, según proceda, para cerciorarse de que:  
[...]

g) Los tribunales estén facultados, a reserva de lo dispuesto en la norma constitucional de su Estado, para dictar mandatos judiciales de amparo y conminatorios, en casos de violencia contra la mujer, que prevean la expulsión del domicilio del autor de los hechos, con prohibición de todo contacto ulterior con la víctima y demás personas afectadas, dentro o fuera del domicilio, y de imponer sanciones por el incumplimiento de esas órdenes;

h) Se pueden tomar medidas cuando sea necesario para garantizar la seguridad de las víctimas y de sus familias y para protegerlas contra la intimidación y las represalias;”<sup>30</sup>

#### 2.2.2 Acceso a tutela cautelar efectiva a través de diversos recursos y servicios especializados

“[...] [U]na dimensión particular del derecho a la protección judicial, consiste en el derecho a acceder a una tutela cautelar efectiva. El artículo 8 inciso D de la Convención de Belém do Pará indica algunos componentes del tipo de recursos cautelares que los Estados tienen el deber de proporcionar en casos de violencia contra las mujeres, tales como servicios especializados apropiados para la atención, refugios, servicios de orientación para toda la familia, servicios de custodia y cuidado de los menores afectados. Ello, además de recursos judiciales de índole cautelar para conminar al agresor a cesar en sus acciones y proteger la integridad física, la libertad, la vida y la propiedad de las mujeres agredidas.”<sup>31</sup>

26 Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. *Supra* nota 2. Párr. 305.

27 Asamblea General de Naciones Unidas. Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer. *Supra* nota 19. Artículo 4, letra i).

28 CIDH. Acceso a la Justicia para Mujeres víctimas de Violencia en las Américas. *Supra* nota 4. Párr. 298 y ss.

29 Asamblea General de Naciones Unidas. Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer. *Supra* nota 19. Artículo 4, letra g). Véase también CIDH. Acceso a la Justicia para Mujeres víctimas de Violencia en las Américas. *Supra* nota 4. Párr. 298 y ss.

30 Estrategias y Medidas Prácticas Modelo para la eliminación de la violencia contra la mujer en el campo de la prevención del delito y la justicia penal. *Supra* nota 7. Párr. 7.

31 CIDH. Acceso a la Justicia para Mujeres víctimas de Violencia en las Américas. *Supra* nota 4. Párr. 56. Véase también Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias. *Integración de los Derechos Humanos de la Mujer y la Perspectiva de Género: La Violencia contra la Mujer. Supra* nota 2. Párr. 47.

### 2.2.3 Diseño e implementación de recursos judiciales cautelares que sean sencillos, rápidos y accesibles

“[Se recomienda a los Estados:]

4. Diseñar e implementar recursos judiciales de naturaleza cautelar, sencillos, rápidos y accesibles, que puedan funcionar como un remedio idóneo y efectivo, para prevenir situaciones de violencia contra las mujeres.”<sup>32</sup>

### 2.2.4 Diseño e implementación de programas de capacitación a operadores de justicia sobre seguimiento de medidas de prevención y protección

“[Se recomienda a los Estados:]

1. Diseñar e institucionalizar programas de capacitación destinados a todos los funcionarios estatales involucrados en el seguimiento y supervisión de medidas de protección y medidas preventivas de actos de violencia contra las mujeres, particularmente a la policía, sobre la necesidad de asegurar el debido cumplimiento de estas medidas y las consecuencias de su incumplimiento. Sancionar a los funcionarios estatales que no realizan el debido seguimiento de estas medidas.”<sup>33</sup>

### 2.2.5 Disposición de centros de acogida y otros servicios de atención de salud física, psicológica y jurídica para las mujeres víctimas de violencia

“Los Estados deben garantizar que se proporciona a las víctimas de la violencia servicios de atención de salud física y psicológica y de asistencia jurídica de calidad. Deben adoptarse medidas encaminadas a proporcionar asistencia material inmediata (centros de acogida, ropa, manutención de los hijos, empleo, educación) a las víctimas de la violencia.”<sup>34</sup>

“[...] [E]l Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer recomienda que:

k) Los Estados Partes establezcan o apoyen servicios destinados a las víctimas de violencia en el hogar, violaciones, violencia sexual y otras formas de violencia contra la mujer, entre ellos refugios, el empleo de trabajadores sanitarios especialmente capacitados, rehabilitación y asesoramiento.”<sup>35</sup>

### 2.2.6 Información y adopción de medidas de protección a víctimas y testigos a lo largo de todo el proceso penal

“9. Se exhorta a los Estados Miembros a que, según proceda:

[...]

h) Adopten medidas para proteger a las víctimas y a los testigos durante la celebración del proceso y a raíz del mismo.”<sup>36</sup>

“En general, durante el proceso penal, deben adoptarse medidas de protección para proteger la seguridad, la privacidad y la intimidad de las víctimas. Igualmente debe proporcionarse a las víctimas información sobre sus derechos y la forma de ejercerlos dentro del proceso penal, en todas las fases de éste.”<sup>37</sup>

## 3. Estándares relativos al inicio, tramitación y fallo de causas originadas en actos de violencia contra las mujeres

### 3.1 Estándar general en materia de inicio, tramitación y fallo de causas originadas en actos de violencia contra las mujeres

“[...] [E]l Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer recomienda que:

i) Se prevean procedimientos eficaces de denuncia y reparación, la indemnización inclusive.”<sup>38</sup>

“El Estado debe transmitir un mensaje inequívoco de que la violencia contra la mujer es un acto penal grave que será investigado, enjuiciado y castigado. La policía y la judicatura deberían recibir capacitación adecuada para tratar los casos de violencia sexista de una manera que tenga en cuenta las cuestiones de género. [...] Debe evitarse que las mujeres que han informado de actos de violencia sean de nuevo objeto de victimización por ese hecho, y deben instaurarse normas de procedimiento para la presentación de pruebas y medidas de protección de las víctimas y los testigos que garanticen que las mujeres no sufran más daño como consecuencia de su denuncia de la violencia.”<sup>39</sup>

### 3.2 Estándares específicos en materia de inicio, tramitación y fallo de causas originadas en actos de violencia contra las mujeres

#### 3.2.1 Responsabilidad del Ministerio Público de interponer acción penal por actos de violencia contra las mujeres

“7. Se exhorta a los Estados Miembros a que examinen, evalúen y enmienden sus procedimientos penales, según proceda, para cerciorarse de que:

[...]

b) La responsabilidad principal de entablar una acción penal recaiga en el ministerio público y no en la mujer que sea víctima de la violencia;”<sup>40</sup>

32 CIDH. Acceso a la Justicia para Mujeres víctimas de Violencia en las Américas. *Ibid.* Párr. 298 y ss.

33 CIDH. Acceso a la Justicia para Mujeres víctimas de Violencia en las Américas. *Ídem.*

34 Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias. *Integración de los Derechos Humanos de la Mujer y la Perspectiva de Género: La Violencia contra la Mujer.* *Supra* nota 2. Párrs. 82 y 83.

35 Comité CEDAW. Recomendación General N° 19. *Supra* nota 14. Párr. 24 letra k)

36 Estrategias y Medidas Prácticas Modelo para la eliminación de la violencia contra la mujer en el campo de la prevención del delito y la justicia penal. *Supra* nota 7. Párr. 9.

37 CIDH. Acceso a la Justicia para Mujeres víctimas de Violencia en las Américas. *Supra* nota 4. Párr. 5

38 Comité CEDAW. Recomendación General N° 19. *Supra* nota 14. Párr. 24 letra i)

39 Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias. *Integración de los Derechos Humanos de la Mujer y la Perspectiva de Género: La Violencia contra la Mujer.* *Supra* nota 2. Párr. 92.

40 Estrategias y Medidas Prácticas Modelo para la eliminación de la violencia contra la mujer en el campo de la prevención del delito y la justicia penal. *Supra* nota 7. Párr. 7.

### 3.2.2 Eliminación del uso de la conciliación como forma de resolución de los procedimientos originados en actos de violencia contra las mujeres

[...]Es de reconocimiento internacional que la conciliación en casos de violencia intrafamiliar no es recomendable como método para resolver estos delitos. [...] La conciliación asume que las partes involucradas se encuentran en igualdad de condiciones de negociación, lo cual generalmente no es el caso en el ámbito de la violencia intrafamiliar. Los acuerdos generalmente no son cumplidos por el agresor y éstos no abordan las causas y consecuencias de la violencia en sí [...].”<sup>41</sup>

### 3.2.3 Facilitación del testimonio de la víctima y resguardo de su identidad en el marco del proceso penal

“7. Se exhorta a los Estados Miembros a que examinen, evalúen y enmienden sus procedimientos penales, según proceda, para cerciorarse de que:  
[...]

c) Las mujeres que sean víctimas de violencia gocen de igual oportunidad para prestar declaración en los procesos penales que los demás testigos, y de que se hayan adoptado medidas para facilitar dicho testimonio y proteger su intimidad;”<sup>42</sup>

### 3.2.4 Participación y tratamiento de las víctimas de violencia sexual durante el proceso penal

#### A. Facilitación de la participación de las víctimas en casos de violencia sexual

“Las Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional establecen que deben tomarse en cuenta las necesidades específicas de las víctimas de violencia sexual para facilitar su participación y testimonio en el proceso penal, y deben tener un acceso completo a la información sobre el proceso. [...]”<sup>43</sup>

#### B. Pruebas admisibles en casos de violencia sexual

“En cuanto al tipo de pruebas que son admisibles en casos de violencia sexual, las Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional se han pronunciado sobre la importancia de no inferir consentimiento por parte de la víctima en casos de violencia sexual, por el ambiente de coerción que puede crear el agresor y una diversidad de factores que pueden inhibir a una víctima de resistir físicamente a su agresor. Igualmente, se ha señalado que son inadmisibles las evidencias de la conducta sexual previa de la víctima.”<sup>44</sup>

### 3.2.5 Información completa, veraz y oportuna a las mujeres víctimas de violencia y a sus familiares acerca del proceso penal en curso

“[Se recomienda a los Estados:]

3. Garantizar que las víctimas de violencia y sus familiares puedan obtener información completa y veraz, de manera pronta y digna, sobre el proceso judicial relacionado con los hechos denunciados.”<sup>45</sup>

### 3.2.6 Mejoras en el acceso a la justicia de mujeres víctimas de violencia

#### A. Garantía de acceso a instancias y recursos judiciales en zonas rurales

“[Se recomienda a los Estados:]

1. Crear instancias y recursos judiciales idóneos y efectivos en zonas rurales, marginadas y en desventaja económica, con el objeto de garantizar que todas las mujeres tengan un acceso pleno a una tutela judicial efectiva ante actos de violencia.

#### B. Incremento de abogados de oficio

“[Se recomienda a los Estados:]

2. Incrementar el número de abogados de oficio disponibles para mujeres víctimas de violencia y discriminación”<sup>46</sup>.

### 3.2.7 Especialización y perspectiva de género de los operadores de justicia

“[Se recomienda a los Estados:]

3. Crear instancias especializadas en derechos de las mujeres dentro de los Ministerios Públicos, la policía y los tribunales, con conocimientos especializados y con adecuados recursos para garantizar una perspectiva de género al abordar casos de mujeres que procuran interponer un recurso efectivo ante actos de violencia.”<sup>47</sup>

41 CIDH. Acceso a la Justicia para Mujeres víctimas de Violencia en las Américas. *Supra* nota 4. Párr. 161.

42 Estrategias y Medidas Prácticas Modelo para la eliminación de la violencia contra la mujer en el campo de la prevención del delito y la justicia penal. *Supra* nota 7. Párr. 7.

43 CIDH. Acceso a la Justicia para Mujeres víctimas de Violencia en las Américas. *Supra* nota 4. Párr. 54.

44 CIDH. Acceso a la Justicia para Mujeres víctimas de Violencia en las Américas. *Ibid.* Párr. 55.

45 CIDH. Acceso a la Justicia para Mujeres víctimas de Violencia en las Américas. *Ibid.* Párr. 298 y ss.

46 CIDH. Acceso a la Justicia para Mujeres víctimas de Violencia en las Américas. *Ídem.*

47 CIDH. Acceso a la Justicia para Mujeres víctimas de Violencia en las Américas. *Ibid.* Párr. 298 y ss.

### 3.2.8 Supresión de figuras o prácticas que posibiliten la evasión de la responsabilidad penal de los autores de actos de violencia contra las mujeres

“7. Se exhorta a los Estados Miembros a que examinen, evalúen y enmienden sus procedimientos penales, según proceda, para cerciorarse de que:  
[...]

d) Los principios y reglas procesales en materia de defensa y las excepciones por motivo de honor o de provocación, no den margen para que los autores de actos de violencia contra la mujer puedan evadir toda responsabilidad penal;

e) Los autores de actos de violencia contra la mujer mientras están bajo los efectos del alcohol o de una droga no sean absueltos de toda responsabilidad penal;”<sup>48</sup>

### 3.2.9 Valoración de pruebas de actos de violencia cometidos con anterioridad por el sujeto que está siendo procesado penalmente

“7. Se exhorta a los Estados Miembros a que examinen, evalúen y enmienden sus procedimientos penales, según proceda, para cerciorarse de que:  
[...]

“f) En todo proceso penal se tengan en cuenta las pruebas de actos de violencia, malos tratos, acecho y explotación perpetrados con anterioridad por el autor del hecho, de conformidad con los principios aplicables del derecho penal interno;”<sup>49</sup>

### 3.2.10 Regulación de las penas asignadas a actos de violencia contra las mujeres de acuerdo a determinados fines y elementos

“9. Se exhorta a los Estados Miembros a que, según proceda:

a) Revisen, evalúen y enmienden sus políticas y prácticas en materia de condenas, a fin de que se cumplan los objetivos siguientes:

- i) La necesidad de que todo infractor responda de sus actos de violencia contra una mujer;
  - ii) La necesidad de poner coto a estos comportamientos violentos;
  - iii) La ponderación de las repercusiones de la condena para las víctimas de esta violencia y sus familiares y para los familiares del condenado por este tipo de actos;
  - iv) El fomento de la imposición de sanciones que sean comparables a las previstas para otros delitos violentos;
- [...]

c) Procuren que, en el proceso de determinación de la pena, se tenga en cuenta la gravedad del daño físico y psicológico infligido a la víctima y las repercusiones de la victimización, incluso mediante declaraciones de repercusiones para la víctima cuando la ley permita tales prácticas<sup>50</sup>;

### 3.2.11 Creación y promoción de programas de tratamiento para los condenados por actos de violencia contra las mujeres

“[...] [E]l Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer recomienda que:

r) Entre las medidas necesarias para resolver el problema de la violencia en la familia figuren las siguientes:

iv) Programas de rehabilitación para los culpables de violencia en el hogar; [...]”<sup>51</sup>

“9. Se exhorta a los Estados Miembros a que, según proceda:

e) Estimulen a los tribunales a que, al dictar sentencia, recomienden medidas de tratamiento para el delincuente;  
[...]

g) Creen y evalúen programas de tratamiento para culpables de diversa índole y diverso temperamento;”<sup>52</sup>

### 3.2.12 Evaluación de riesgos al momento de determinar una sanción no privativa de libertad para los culpables de actos de violencia contra las mujeres

“7. Se exhorta a los Estados Miembros a que examinen, evalúen y enmienden sus procedimientos penales, según proceda, para cerciorarse de que:  
[...]

i) Se tomen en consideración los riesgos de seguridad inherentes a las decisiones que conlleven sanciones no privativas de libertad o condenas semiprivativas de libertad, libertad bajo fianza, libertad condicional, o condena condicional.”<sup>53</sup>

48 Estrategias y Medidas Prácticas Modelo para la eliminación de la violencia contra la mujer en el campo de la prevención del delito y la justicia penal. *Supra* nota 7. Párr.

49 Estrategias y Medidas Prácticas Modelo para la eliminación de la violencia contra la mujer en el campo de la prevención del delito y la justicia penal. *Ibidem*.

50 Estrategias y Medidas Prácticas Modelo para la eliminación de la violencia contra la mujer en el campo de la prevención del delito y la justicia penal. *Ibidem*. Párr. 9.

51 Comité CEDAW. Recomendación General Nº 19. *Supra* nota 14. Párr. 24 letra f).

52 Estrategias y Medidas Prácticas Modelo para la eliminación de la violencia contra la mujer en el campo de la prevención del delito y la justicia penal. *Supra* nota 7. Párr. 9.

53 Estrategias y Medidas Prácticas Modelo para la eliminación de la violencia contra la mujer en el campo de la prevención del delito y la justicia penal. *Ibidem*. Párr. 7.

### 3.2.13 Obligación de reparar rápida y adecuadamente a las mujeres víctimas de violencia

“La obligación de proporcionar reparaciones adecuadas implica garantizar a la mujer el acceso a remedios penales y civiles, así como la creación de servicios efectivos de protección y apoyo para mujeres víctimas de la violencia. La compensación por actos de violencia contra la mujer puede consistir en la concesión de una indemnización económica por las lesiones físicas y psicológicas sufridas, por la pérdida de empleo y de oportunidades educativas, por la pérdida de prestaciones sociales, por daños a la reputación y a la dignidad así como por los gastos legales, médicos o sociales incurridos como consecuencia de la violencia. Los Estados también deben garantizar que las mujeres víctimas de la violencia tengan acceso a servicios apropiados de rehabilitación y apoyo.

El concepto de reparación puede incluir también un elemento de justicia restitutiva.”<sup>54</sup>

### 3.2.14 Diligencia debida en la prevención y respuesta del Estado frente a la violencia estructural contra las mujeres, a través de la investigación y producción estadística sobre los alcances de este fenómeno

“El deber de debida diligencia para prevenir situaciones de violencia, sobre todo en el contexto de prácticas extendidas o estructurales, impone a los Estados el correlativo deber de vigilar la situación social mediante la producción de información estadística adecuada que permita el diseño y la evaluación de las políticas públicas, así como el control de las políticas que se implementen por parte de la sociedad civil.”<sup>55</sup>

[...] Los Estados deben aplicar por todos los medios apropiados y sin demora una política encaminada a eliminar la violencia contra la mujer. Con este fin, deberán:  
[...]

k) Promover la investigación, recoger datos y compilar estadísticas, especialmente en lo concerniente a la violencia en el hogar, relacionadas con la frecuencia de las distintas formas de violencia contra la mujer, y fomentar las investigaciones sobre las causas, la naturaleza, la gravedad y las consecuencias de esta violencia, así como sobre la eficacia de las medidas aplicadas para impedirla y reparar sus efectos; se deberán publicar esas estadísticas, así como las conclusiones de las investigaciones;”<sup>56</sup>

## Nudos críticos detectados en la tramitación de causas sobre violencia contra las mujeres en el marco de las relaciones de pareja en Bolivia, Chile, Guatemala y Perú

La siguiente sección presenta un listado de los nudos críticos y buenas prácticas que hemos podido identificar en función de los informes presentados por expertas y expertos sobre la situación de la violencia contra las mujeres en Bolivia, Chile, Guatemala y Perú, y que han sido validados por operadores de justicia, académicos y autoridades a través de los Talleres de Discusión realizados en dichos países<sup>57</sup>.

En esta sección se enuncian los **nudos críticos que tienen carácter común** a los cuatro países objeto del estudio. Sin perjuicio de ello, para presentar una visión más completa de la realidad de cada sistema de justicia, hemos incluido también los nudos críticos y buenas prácticas específicos a cada país que resulten particularmente relevantes, estas menciones van acompañadas de la **indicación específica del país al cual corresponden**. En definitiva todas aquellas indicaciones que no se refieran a un país en específico son comunes a los cuatro países objeto del estudio.

Cabe destacar, a modo de comentario previo, que tanto en el taller de Bolivia como el de Guatemala se enfatizó por las expertas y expertos que los nudos detectados y enunciados a continuación tienen un impacto que se ve particularmente agravado cuando se trata de situaciones de violencia que afectan a mujeres indígenas. Este punto sin embargo no será tratado en detalle puesto que no contamos con mayor información al respecto.

### 1. Nudos críticos identificados en la investigación y primeras diligencias frente a actos de violencia contra las mujeres en el marco de las relaciones de pareja

#### i. En sede Policial

1. Falta de protocolos sobre atención de víctimas para funcionarios policiales.
  1. En Bolivia, las víctimas tienen dificultades para interponer denuncias dado que estas no se reciben de manera oral.
  2. En Bolivia, se exige a las víctimas narrar los hechos de violencia repetidas veces generando situaciones de victimización secundaria.
  3. Tanto en Bolivia como en Guatemala, no se proporciona información a las víctimas ni se realiza la toma de denuncias en idiomas distintos al español.
  4. En Guatemala, existe un protocolo para la actuación de la Policía, sin embargo, este no es utilizado en la práctica.
  5. En Guatemala se ha identificado como buena práctica, la creación de una línea telefónica directa para la denuncia de VIF<sup>58</sup>.
    - i. Sin perjuicio de ello, dicho proyecto no cuenta con los recursos suficientes para contar con equipos que permitan grabar las denuncias.

<sup>54</sup> Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias. *Integración de los Derechos Humanos de la Mujer y la Perspectiva de Género: La Violencia contra la Mujer*. Supra nota 2. Párr. 84. Véase también Estrategias y Medidas Prácticas Modelo para la eliminación de la violencia contra la mujer en el campo de la prevención del delito y la justicia penal. *Ibid.* Párr. 10.

<sup>55</sup> CIDH. Informe Acceso a la Justicia para Mujeres víctimas de Violencia en las Américas. Párr. 42.

<sup>56</sup> Asamblea General de Naciones Unidas. Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer. Supra nota 19. Artículo 4, letra k).

<sup>57</sup> La información relativa a dichos talleres y los informes pueden encontrarse en: <http://www.estadodederechocdh.uchile.cl/noticias/detalle.tpl?id=20100915121552>.

<sup>58</sup> Si bien el término VIF hace referencia a la Violencia Intrafamiliar, para efectos de este informe dicho término designará exclusivamente aquellos actos de violencia contra la mujer en el marco de las relaciones de pareja.

2. En Bolivia, Perú y Guatemala se realizan conciliaciones en sede policial.
  1. En Bolivia, se propende a la realización de conciliaciones en sede policial. Cabe destacar que la nueva legislación<sup>59</sup> prohíbe la conciliación para casos de VIF.
  2. En Perú y Guatemala, se realizan conciliaciones en sede policial en contra de lo dispuesto por la ley.
3. Falta de sensibilización de los funcionarios policiales frente al tema.
4. Al presentar la denuncia, las víctimas son atendidas por personal sin capacitación específica en el tema. Ello dada la poca disponibilidad de unidades especializadas en VIF, como también por la movilidad de los funcionarios, que impide que se mantengan siempre con dotación capacitada.
  1. En Bolivia, existen deficiencias en la infraestructura y personal de las Brigadas de Protección a la Familia.
  2. En Guatemala, la falta de capacitación de los funcionarios policiales redundará en que estos no hagan uso de sus facultades de protección de víctimas, como la entrada y allanamiento de lugares sin autorización judicial.
  3. En Guatemala se ha identificado como una buena práctica el uso del Modelo de Atención Integral de Casos de Violencia Intrafamiliar, Violencia Contra la Mujer y Delitos Sexuales. Dicho modelo es implementado por el Ministerio Público en coordinación con la Policía.
    - i. Sin perjuicio de ello, dicho modelo tiene vigencia únicamente en el área metropolitana.
  4. En Perú, existe poco acceso a CAVIFAM (unidades policiales especializadas) en zonas rurales.
5. Persistencia de estereotipos llevan a la policía a intentar desestimar informalmente las denuncias.
  1. En Bolivia, las denuncias de hechos de violencia sexual son tratadas “poco creíbles” por funcionarios policiales y del Ministerio Público.
  2. En Guatemala, los funcionarios policiales cuestionan los relatos de las víctimas al momento de recibir las denuncias.
  3. En Guatemala, las denuncias sobre VIF son tratadas por la policía como un asunto de menor relevancia.
6. Deficiencias en la redacción de partes policiales. Se redactan mecánicamente con un lenguaje tipo que no entrega mayores antecedentes para la investigación o elaboración de una denuncia con todos los antecedentes.
7. Deficiencias en el empadronamiento de testigos y recolección de evidencia: no se indagan antecedentes adicionales a la denuncia.
  1. En Bolivia, existen particulares deficiencias en la realización de los peritajes médicos.
  2. En Perú, en la práctica se supedita la denuncia a la obtención de peritajes médicos (por temor al desistimiento de las víctimas).
  3. En Perú, existe un generalizado incumplimiento de plazos para la realización de actuaciones de la PNP y los peritajes de los Servicios Médicos.
8. Falta de instrumento único para la toma de denuncias.
  1. En Bolivia, se exige acreditar la identidad a las víctimas, lo cual impide su derecho a protección judicial en circunstancias que un gran porcentaje de las mujeres en el área rural no cuenta con documentos de identidad.
  2. En Chile, las citaciones a ofensores consignan el domicilio de la víctima, dificultando la tarea de protección de las víctimas cuando han sido derivadas a casas de acogida o se encuentran en una situación análoga.
  3. En Chile, se ha identificado como buena práctica la iniciativa del Ministerio Público de crear un parte único en materia de VIF, pero que aún se encuentra en calidad de proyecto piloto.
  4. En Guatemala, si bien existe la boleta única de registro para casos de VIF, la policía no la utiliza por falta de capacitación en el uso de computadoras. También se ha constatado que en ocasiones la boleta es utilizada pero no es remitida a la autoridad encargada de realizar los registros y estadísticas (INE).
9. Falta de protocolos para derivación de causas a las jurisdicciones competentes.
  1. En Bolivia, no se entrega información sobre las opciones que tiene la víctima al denunciar, ni tampoco se le informa sobre sus derechos.
  2. En Guatemala, la Policía, dentro de la capital, deriva las causas de VIF al Ministerio Público, mientras que en las demás localidades, estas causas son derivadas a los Juzgados de Paz.
  3. En Perú, el Manual Operativo de la PNP es poco claro en cuanto a cómo debe realizarse la derivación de causas.
  4. En Perú, existen deficiencias en la derivación de causas: la violencia psicológica no alcanza a ser judicializada en sede penal.

## ii. En sede Judicial

1. Falta de uniformidad en la recepción de las denuncias en los distintos tribunales (se utilizan entrevistas o formularios de manera indistinta).
  1. En Chile, existe gran diversidad de criterios en cuanto a cómo y cuándo derivar las causas a la jurisdicción penal.
  2. En Chile, si las causas derivadas por los Tribunales de Familia a la Fiscalía por Maltrato Habitual<sup>60</sup> son desestimadas por este organismo, por estimar que los hechos no constituyen delito, la denuncia quedará sin ser resuelta por ningún ente jurisdiccional.

<sup>59</sup> De acuerdo a lo dispuesto en la reciente Ley del Órgano Judicial.

<sup>60</sup> El término Maltrato Habitual corresponde a un tipo penal vigente en Chile, establecido por la ley 20.066, definido como “el ejercicio habitual de violencia física o psíquica respecto de alguna de las personas referidas en el artículo 5° de esta ley se sancionará con la pena de presidio menor en su grado mínimo, salvo que el hecho sea constitutivo de un delito de mayor gravedad, caso en el cual se aplicará sólo la pena asignada por la ley a éste.”

## 2. Nudos críticos identificados en la adopción de medidas cautelares y de protección frente a actos de violencia contra las mujeres en el marco de las relaciones de pareja

### i. Medidas que no requieren de intervención judicial

#### 1. Escaso uso de las medidas de protección en casos de VIF

1. En Chile, no se ejercen las facultades o medidas de protección que la ley le otorga al Ministerio Público, o bien estas se limitan a asignar rondas policiales (medida cuyo cumplimiento no es posible evaluar).
2. En Chile, se ha identificado como una buena práctica, la implementación del Oficio N° 111 del Fiscal Nacional del Ministerio Público, dentro del cual se incluye criterios para la utilización de medidas de protección.
3. En Guatemala, el Ministerio Público no posee facultades que le permitan adoptar medidas de protección sin intervención judicial.
4. En Perú, se constató que la escasa participación de los fiscales en la etapa investigativa dificulta la utilización de medidas de protección en causas de VIF.
5. En Perú, sin perjuicio del punto anterior, se utilizan medidas de protección como mera formalidad (se fijan medidas como ordenar el “cese de la violencia”).
6. En Perú, se identifica como una buena práctica la existencia del protocolo para el uso de medidas de protección contenido en la Directiva sobre “Intervención de los Fiscales de Familia, Penales y Mixtos frente a la Violencia Familiar y de Género” (Directiva N° 005 -2009-MP-FN).

#### 2. No existen criterios claros para la realización de la evaluación de riesgo.

1. En Chile, se ha identificado como una buena práctica, la implementación del Oficio N° 111 del Fiscal Nacional del Ministerio Público, dentro del cual se incluye criterios para la realización de la evaluación de riesgo.
2. En Perú, se identifica como una buena práctica la existencia del protocolo para el uso de medidas de protección contenido en la Directiva sobre “Intervención de los Fiscales de Familia, Penales y Mixtos frente a la Violencia Familiar y de Género” (Directiva N° 005 -2009-MP-FN), el cual contiene criterios para la realización de una evaluación de riesgo.

### ii. Medidas que requieren intervención judicial

#### 1. Escaso uso de las potestades cautelares por parte de los tribunales de justicia en causas relativas a violencia contra las mujeres en el marco de las relaciones de pareja.

1. En Chile, en sede de tribunales de familia, si bien se utilizan medidas cautelares, se han constatado las siguientes problemáticas específicas:
  - i. No se hace un uso innovativo de las potestades cautelares, sino que se limita su uso a las enumeradas por la ley.
  - ii. Existen deficiencias en la notificación de las medidas cautelares, lo que sumado a una falta de monitoreo de su cumplimiento comprometen la eficacia de estas medidas.
  - iii. En general, los operadores no comprenden la naturaleza provisional de las medidas cautelares y se limita su uso de manera excesiva.
  - iv. Deficiente coordinación con sede penal en la utilización de medidas cautelares (existen criterios y estándares dispares en materias como evaluación de riesgo).
  - v. En la práctica, a pesar de que la víctima cuente con asesoría letrada, al momento de solicitar las medidas cautelares, no se permite la participación de la/el abogado.
2. En Chile, se ha identificado como una buena práctica en los Tribunales de Familia, la existencia del Centro de Medidas Cautelares (Santiago). Esta iniciativa facilita la obtención de medidas cautelares. Sin perjuicio de ello, este sistema presenta ciertas deficiencias (*supra* 2.ii.1.1.v).
3. En Chile, en Tribunales de Garantía, se han identificado las siguientes problemáticas en lo relativo al uso de medidas cautelares:
  - i. No se ejerce la facultad de dictar medidas cautelares previa formalización.
  - ii. No se realiza una adecuada evaluación de cuáles son las medidas cautelares que cada víctima requiere, sino que se dictan medidas de manera mecánica, lo que redundo en una deficitaria protección de las víctimas.
  - iii. Demoras en la dictación de medidas cautelares.
  - iv. Falta de control de cumplimiento de medidas cautelares
4. En Chile, se identifica como una buena práctica la creación de Unidades Regionales de Atención de Víctimas y Testigos (URAVIT), la participación de estas unidades facilita el uso de medidas cautelares.
5. En Chile, en tribunales de garantía, constituye una buena práctica el seguimiento judicial de las medidas cautelares y las suspensiones condicionales del procedimiento realizado en el Primer Tribunal de Garantía de Santiago, a través de las llamadas “Salas de VIF”.
6. En Guatemala, se ha evidenciado la dictación de medidas abstractas, como la “prohibición de perturbar a la víctima”. Ello redundo en que la Policía no las ejecute.
7. En Guatemala, los juzgados de Paz dictan medidas de protección a favor de las víctimas, pero estas quedan sujetas a ratificación por parte de los tribunales de Familia, sin que ello sea un requisito establecido por la ley.

8. En Guatemala, hay un alto número de solicitudes de medidas cautelares que no son resueltas y no se posee información sobre las razones.
  9. En Guatemala, los organismos judiciales no llevan un adecuado registro sobre la dictación de medidas cautelares.
2. No se realiza una evaluación de riesgo previa dictación de medidas cautelares; o bien existe una gran disparidad de criterios para realizarla.
    1. En Guatemala se ha identificado como buena práctica, la realización de evaluaciones de riesgo por parte del Ministerio Público previo a la solicitud de las mismas.
      - i. Sin perjuicio de lo anterior, esta buena práctica opera solamente en el área metropolitana
  3. No se cautela la independencia económica de la víctima de violencia contra las mujeres, ni se regulan otras materias como la relación con los hijos/as comunes.
  4. Existe una falta de sensibilización de parte de los funcionarios judiciales en cuanto a la relevancia de adoptar medidas cautelares en causas de VIF.
    1. En Chile, se ha constatado la existencia de estereotipos en los operadores en relación con las víctimas: “se aprovechan del sistema para obtener alimentos a través de un mecanismo más rápido.”
  5. Escasa utilización de las medidas cautelares ante situaciones de violencia psicológica y económica.

### 3. Nudos críticos identificados en el inicio, tramitación y fallo de causas originadas en actos de violencia contra las mujeres en el marco de las relaciones de pareja

- i. Existe una baja comparecencia de las víctimas con asesoría letrada.
  1. En Chile, ese problema ocurre tanto en sede de Familia como en sede Penal (ante el Ministerio Público en la etapa investigativa, y ante Tribunales de Garantía).
  2. En Guatemala, se ha identificado como una buena práctica, la creación de unidades especiales para la atención de víctimas de VIF en el Instituto de la Defensa Pública Penal.
- ii. Existen problemas de coordinación entre las diferentes instituciones que intervienen en la tramitación y fallo de causas de VIF.
  1. En Chile, existe una deficiente remisión de antecedentes a Jurisdicción Penal en casos de Maltrato Habitual. Este procedimiento se realiza de manera automática, sin recabar ni aportar posibles antecedentes previos. Por su parte, el Ministerio Público, no recaba suficientes antecedentes para ejercer exitosamente la acción penal.
  2. En Chile, el uso de la decisión de no perseverar por parte del Ministerio Público, deja a las víctimas en situación de indefensión.
  3. En Guatemala, los Juzgados de Familia no remiten las causas de VIF a la sede penal
  4. En Guatemala, constituye una buena práctica, la existencia de vínculos entre el Ministerio Público y los Tribunales de Familia, ello permite que el Ministerio Público pueda, al recibir las denuncias, derivar a la jurisdicción que corresponda de manera más eficiente.
  5. En Guatemala, la tramitación de las causas queda estancada al ser derivada a la jurisdicción de Familia.
  6. En Guatemala, la forma en que las diferentes instituciones enfrentan el fenómeno de la VIF, no ofrece suficientes garantías a las víctimas para que estas perseveren en el ejercicio de las acciones judiciales (falta de refugios para víctimas, falta de cautela económica, revictimización).
  7. En Guatemala, ante casos de muerte violentas, el Ministerio Público puede derivar las causas a la Fiscalía de la Mujer o bien a la Fiscalía de Delitos Contra la Vida y la Integridad de la Persona. Este proceso de derivación genera una dilación en la tramitación de los casos.
  8. En Perú, existe un déficit en la cooperación de la Policía con la labor judicial.
- iii. Existen dificultades de índole probatoria en causas VIF.
  1. En Chile, al momento de analizar causas de VIF, no se toma en consideración la existencia de causas o denuncias anterior por VIF, ni causas de protección con respecto a los hijos e hijas.
  2. En Chile, existe demora en la obtención de peritajes médicos y psicológicos.
  3. En Chile, los estrictos estándares de prueba en materia penal hacen muy difícil la sanción de situaciones de VIF, dada la dificultad de prueba propia de estas causas.
  4. En Chile, hay desestimación de causas de posible violencia sexual por parte del Ministerio Público por las dificultades probatorias propias de esta clase de delitos cuando ocurren en el marco de relaciones de pareja.
  5. En Guatemala, se ha detectado que el Ministerio Público adopta una actitud pasiva en cuanto a la recolección de prueba, debiendo las víctimas cargar con la obligación de aportar material probatorio.
  6. En Guatemala, se identifica como buena práctica el uso de peritajes con enfoque de género, estos se utilizan para situar el contexto en el que ocurre la violencia, lo cual ayuda a explicar al tribunal las particularidades del fenómeno de la VIF.
- iv. Existen falta de capacitación de los funcionarios de los tribunales de justicia, en cuanto al fenómeno de la VIF.
  1. En Perú, existen prejuicios y estereotipos entre operadores de justicia penal en relación a que la VIF no es un “asunto de relevancia penal”.

- v. Falta de protocolos para la atención de víctimas de VIF, tanto en sede judicial como en Fiscalías.
  - 1. En Perú, se identifica como una buena práctica la existencia del protocolo contenido en la Directiva sobre “Intervención de los Fiscales de Familia, Penales y Mixtos frente a la Violencia Familiar y de Género” (Directiva N° 005 -2009-MP-FN).
- vi. Se aplican formas de término a las causas de VIF que no se encuentran autorizadas por la ley.
  - 1. En Chile, en sede de Tribunales de Familia, se realizan transacciones por medio del desistimiento de la víctima y la posterior suscripción de un “acuerdo” entre las partes, en el que se regulan aspectos como el abandono del hogar común por el agresor.
  - 2. En Chile, en sede penal, se evidencia todavía el uso de acuerdos reparatorios en causas constitutiva de VIF, aunque su número es bajo.
  - 3. En Perú, en tribunales de familia se promueve la realización de conciliaciones (la norma no ha sido derogada formalmente); mientras que en sede penal también se observa el uso de la conciliación como forma de término.
  - 4. En Perú, se observa que el uso de la figura de la “Reserva del Fallo” se realiza sin los requisitos legales.
  - 5. En Guatemala, la percepción entre los operadores de justicia de que la VIF no es un asunto de relevancia penal, promueve el uso de la conciliación, en contravención de lo dispuesto por la ley
  - 6. En Guatemala, el Ministerio Público deriva causas de VIF a instancias de resolución alternativa que buscan evitar la judicialización.
- vii. No existen criterios claros y unívocos para enfrentar situaciones de desistimiento de las víctimas.
- viii. Escasa persecución penal de los hechos constitutivos de violencia psicológica.
  - 1. En Perú, existe poca claridad en los criterios para evaluar la violencia psicológica.
- ix. No se regulan las materias accesorias propias de las causas de VIF (alimentos, régimen de cuidado personal y de relación directa y regular de los hijos).
  - 1. En Chile, los tribunales de familia también suelen omitir la realización de trámites ordenados por la ley, como la remisión de la condena por VIF al Servicio de Registro Civil e Identificación.
- x. No existen instancias reparatorias a favor de las víctimas de VIF, tanto en las sedes civiles como penales.
- xi. Existen dificultades para entender y enfrentar situaciones de “violencia cruzada”<sup>61</sup>.
- xii. No se realiza un adecuado seguimiento de las causas por parte de los tribunales.
  - 1. En Chile, se identifica como una buena práctica la creación de Salas de VIF en el Primer Tribunal de Garantía de Santiago, estas permiten una intervención judicial más completa y el adecuado seguimiento de las causas.
- xiii. Escaso uso de medidas alternativas a las sanciones con respecto a los agresores.
  - 1. Si bien en Chile se hace uso de medidas alternativas, ello no se encuentra exento de problemáticas, en este sentido:
    - 1. Existen dificultades en el control del cumplimiento de las Medidas Accesorias.
    - 2. No hay respuesta clara ante incumplimiento de las condiciones de la Suspensión Condicional de la Dictación de la Sentencia.
- xiv. Existen deficiencias en los sistemas de registro de ingreso y tramitación de causas, lo que impide recopilar información estadística certera.
  - 1. En Guatemala, si bien existen una boleta única de registro, la judicatura es reacia a utilizar dicho instrumento, dificultando la labor de registro.
- xv. En Bolivia, existen algunos problemas específicos en cuanto a la tramitación y fallo de causas en sede judicial:
  - 1. Escasa judicialización de los casos de violencia contra las mujeres en el marco de las relaciones de pareja.
  - 2. Existen costos económicos asociados a la tramitación de procesos penales (como la obtención de certificados médicos) los cuales deben ser cubiertos por las víctimas, lo cual actúa como un desincentivo a la denuncia por parte de las víctimas.
  - 3. Escasa cantidad de casos judicializados llega a tener sentencia definitiva.
  - 4. Alto porcentaje de causas cerradas, desestimadas y sobreesididas en materia de violencia sexual.
  - 5. Falta de datos estadísticos sobre el ingreso y tramitación de causas sobre VIF.
  - 6. Persistencia de tipos penales en la legislación, que reflejan una visión sexista dificultan la adecuada persecución penal de actos de violencia<sup>62</sup>.
  - 7. La existencia de una gran cantidad de normas que regulan la materia de manera inorgánica dificulta la sanción de los agresores.

xvi. En Guatemala, existen algunos problemas específicos en cuantos a la tramitación y fallo de causas:

1. Las tasas de desistimiento son muy altas en el caso de las mujeres indígenas. Hay una serie de factores que inciden en ello: la pobreza, las dificultades para acceder a información en idiomas distintos al español, la situación de discriminación a la que deben enfrentarse dentro de las mismas comunidades indígenas, además del desconocimiento de los operadores de justicia de cómo se enfrenta la VIF dentro de los sistemas de resolución de conflictos propios de las comunidades indígenas.
2. No hay uniformidad en la dictación de sanciones por parte de los tribunales de Familia.
3. Existe una muy baja tasa de causas que cuentan con sentencia en materia de VIF.
4. Se ha identificado como una buena práctica la existencia de Juzgados Móviles, puesto que permiten proveer de acceso la justicia a víctimas de VIF en zonas rurales.

xvii. En Perú, existen alguno problemas específicos a la tramitación y fallo de causas de VIF en sede de Familia:

1. Los plazos de tramitación de causas de VIF en sede de Familia son muy extensos.
2. Poco cumplimiento de las visitas periódicas a comisarías por parte de los fiscales de familia.
3. Fiscales de familia no dirigen efectivamente la investigación de las causas.
4. Las sentencias de los tribunales de Familia ordenan que la víctima acuda a terapia psicológica, sin embargo dicha medida es abordada en los mismos términos que aquella que se dicta con respecto al agresor, y no como medida de reparación, lo que genera la percepción de que se corresponsabiliza de lo ocurrido a la víctima.

## Protocolo para la superación de los nudos críticos detectados en el tratamiento de la violencia contra las mujeres en el marco de las relaciones de pareja

A continuación, y como último capítulo de este estudio, se expone una propuesta de protocolo, que pretende servir de guía de actuación para los operadores de justicia para superar los nudos críticos en el tratamiento de la violencia contra las mujeres en el marco de las relaciones de pareja, que fueron identificados en la sección anterior. Este protocolo pretende formular una solución a dichos nudo críticos desde la mirada de los estándares internacionales identificados en el primer capítulo. El mismo ha sido elaborado en función del Marco de Legislación Modelo sobre Violencia Doméstica preparado por la Relatora Especial sobre la Violencia Contra la Mujer<sup>63</sup>, así como también en función de los Protocolos de Actuación sobre Violencia Doméstica y de Género, elaborados por el Consejo General del poder Judicial de España<sup>64</sup>. El primero de estos insumos ha sido seleccionado por el hecho de que plantea guías actuación para operadores de justicia con una mirada desde el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, mientras que los segundos fueron seleccionados por el impacto que la legislación española ha tenido en nuestra región, así como por el nivel de especificidad que contienen dichos protocolos de actuación.

El siguiente documento no pretende sustituir los protocolos de actuación existentes a nivel nacional, sino aportar al perfeccionamiento de estos o bien constituirse en una base para la elaboración de los mismos en el caso de que no existan.

### 1. Protocolo para la investigación y primeras diligencias frente a actos de violencia contra las mujeres en el marco de las relaciones de pareja

#### a) Funciones del personal policial en relación a hechos de violencia contra las mujeres

El personal policía deberá responder ante toda denuncia o solicitud de asistencia relativa a situaciones de violencia contra las mujeres en el marco de las relaciones de pareja otorgándole la misma prioridad que en delitos análogos.

- ✓ El personal policial acudirá al lugar de los hechos, al menos cuando:
  - a) quien denuncia señale que la violencia es inminente o que está en curso;
  - b) quien denuncia señale la probable violación de una norma vigente relativa a la violencia contra la mujer en el marco de las relaciones de pareja;
  - c) quien denuncia indique que ha ocurrido violencia anteriormente.
- ✓ La policía acudirá oportunamente aun cuando quien denuncia no sea la víctima de la violencia.
- ✓ Los funcionarios policiales realizarán frente a hechos de violencia, de acuerdo al marco de la legislación, y de ser necesario:
  - Allanamiento;
  - Detenciones;
  - Incautación de armas.
- ✓ Al atender situaciones de violencia contra las mujeres, los funcionarios policiales deberán abstenerse de realizar cualquier observación o comentario de carácter sexista; evitando en particular minimizar los hechos o corresponsabilizar a la víctima.
- ✓ Así mismo, el personal policial deberá, en cualquier caso, abstenerse de proponer a la víctima la realización de conciliaciones o acuerdos con el agresor.
- ✓ El personal policial velará también por el estricto cumplimiento de las medidas cautelares o medidas de protección dictadas a favor de víctimas de violencia contra las mujeres, de acuerdo a lo dispuesto en la legislación.

63 Informe presentado por la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias, Sra. Radhika Coomaraswamy, de conformidad con la resolución 1995/85 de la Comisión de Derechos Humanos. Marco de legislación modelo sobre la violencia doméstica E/CN.4/1996/53/Add.2, 2 de febrero de 1996.

64 Disponibles en: <http://www.poderjudicial.es/eversuite/GetRecords?Template=cgpi/cgpi/principal.htm>

## b) Recepción de una denuncia

Al recibir una denuncia referente a violencia contra las mujeres en el marco de las relaciones de pareja:

- ✓ El personal policial entrevistará a las partes y a los testigos, incluidos los niños y niñas.
  - ☑ Esta diligencia se realizará en salas separadas, procurando garantizar la privacidad de las personas.
- ✓ El personal policial tomará declaración a la víctima y a cualquier testigo del hecho.
  - ☑ Esta diligencia debe realizarse con la misma seriedad que en cualquier otro delito;
  - ☑ La o el funcionario que la realice no debe cuestionar el relato de la víctima ni buscar responsabilizarla por el hecho;
  - ☑ Se debe procurar, siempre que sea posible, que esta diligencia sea realizada por funcionarias o funcionarios capacitados en la materia;
  - ☑ La realización de estas diligencias debe llevarse a cabo en lugares que garanticen privacidad a las y los involucrados;
  - ☑ Dichas diligencias se realizarán en el idioma materno de la víctima.
- ✓ El personal policial tomará nota de la denuncia con el mayor detalle posible;
  - ☑ No se limitará la posibilidad de interponer denuncias en materia de violencia contra las mujeres en atención a cuestiones formales, de acuerdo a lo dispuesto en la legislación;
- ✓ El personal policial informará a la víctima de sus derechos, de acuerdo a lo indicado en *infra* **Información de derechos a la víctima**;
- ✓ El personal policial confeccionará un parte o atestado policial, conforme a lo exigido por la ley, y de acuerdo a lo indicado en *infra* **Elaboración del parte o atestado policial**;
- ✓ El personal policial recabará desde el primer momento y de manera exhaustiva todo el material probatorio que permitan acreditar la existencia del ilícito, esto incluye al menos:
  - ☑ la identificación de testigos;
  - ☑ la toma de declaraciones;
  - ☑ la toma de fotografías, de acuerdo con la legislación;
- ✓ El personal policial trasladará a la víctima, o dispondrá su traslado, al hospital o al servicio médico más cercano para que el personal médico constate las lesiones que presenta, y para que la víctima reciba el tratamiento necesario;
- ✓ El personal policial trasladará a la víctima y a los hijos/as o personas a cargo de la víctima, o dispondrá su traslado, a un lugar seguro, de ser necesario;
- ✓ El personal policial protegerá a la persona que denunció la violencia;
- ✓ El personal policial, de acuerdo a lo dispuesto en la legislación, verá que el agresor desaloje el hogar o, de no ser posible, y si la víctima sigue en peligro, detendrá al agresor.

## c) Elaboración del parte o atestado policial

De acuerdo a lo requerido por la legislación, el personal policial redactará un parte o atestado policial que dé cuenta de la situación de violencia, el cual deberá contener al menos lo siguiente:

- ✓ **Declaración espontánea de la víctima:** se deberá respetar lo que la víctima exprese de manera espontánea.
  - ☑ La o el funcionario que realice esta diligencia procurará que la declaración sea lo más exhaustiva posible.
- ✓ **Datos víctima y agresor:** se deberá consignar todos los datos necesarios para individualizar a ambos, (incluyendo domicilio, lugar de trabajo, relación entre ambos, etc.).
  - ☑ Si por razones de seguridad la víctima se encuentra en un lugar distinto a su domicilio regular, se deberá señalar la reserva de tal información para el denunciado.
- ✓ **Descripción de los hechos:** se deberá realizar un relato cronológico y exhaustivo de los hechos.
  - ☑ Se expondrán los hechos tal como los señale la víctima, evitando modificar sus expresiones.
  - ☑ Se debe consignar el **lugar** y **fecha** en el que ocurrieron y el **tipo de violencia** (física, sexual o psicológica). Esta debe relatarse con el mayor nivel de detalle posible, evitando el uso de expresiones genéricas.
  - ☑ Se consignará si existieron testigos de los hechos de violencia.
  - ☑ Se recabará información sobre hechos anteriores de violencia y si estos fueron o no denunciados.
- ✓ **Manifestación o declaración del agresor,** de acuerdo a lo dispuesto en la legislación.

- ✓ **Declaración de los testigos del hecho.**
- ✓ **Declaración de los agentes policiales** que asistieron a la víctima.
- ✓ **Identificación específica de todas las diligencias realizadas** por la policía con el fin de recabar antecedentes probatorios y proteger a la víctima.
  - ☑ Se incluirá también el informe médico donde consten las lesiones que presenta la víctima.
- ✓ **Evaluación de riesgo:** se deberá dejar constancia de la evaluación del riesgo en el que se encuentra la víctima. Dicha evaluación debe realizarse en, al menos, los siguientes criterios:
  - i. La existencia de violencia física y su gravedad;
  - ii. la existencia de violencia sexual;
  - iii. el uso de armas;
  - iv. la existencia de amenazas;
  - v. la existencia de violencia psicológica;
  - vi. la existencia de antecedentes previos de violencia.

#### d) Información de derechos a la víctima

La víctima será informada sobre los recursos legales que existen a su disposición para enfrentar la situación de violencia, para ello:

- ✓ La o el funcionario de policía se comunicará con la víctima en un idioma que ésta comprenda.
- ✓ El funcionario informará a la víctima detalladamente de los derechos que la legislación le reconoce. En cualquier caso se deberá informar a la víctima sobre:
  - ☑ las posibilidades que la legislación franquea en cuanto a la sanción del agresor y la reparación del daño, sea en sede civil o en sede penal;
  - ☑ las posibilidades de obtener asistencia legal, de acuerdo a lo dispuesto en su legislación;
  - ☑ las posibilidades de obtener medidas de protección o medidas cautelares, de acuerdo a la legislación;
  - ☑ las posibilidades de acceder a un refugio o casa de acogida.

#### e) Derivación de causas a la jurisdicción competente

- ✓ De ser necesario, de acuerdo a la legislación, que los antecedentes sean derivados a la sede civil o a la sede penal de manera alternativa, se debe velar porque esta derivación se haga atendiendo a criterios **objetivos**, y de ser posible, previa consulta con el Fiscal o agente del Ministerio Público que corresponda.
- ✓ En el acto de la derivación se debe señalar la reserva de los datos de contacto de la víctima para el agresor.

## 2. Protocolo para la adopción de medidas cautelares y de protección frente a actos de violencia contra las mujeres en el marco de las relaciones de pareja

### a) Medidas que no requieren de intervención judicial

Los funcionarios, como los agentes del Ministerio Público, que de acuerdo a la ley, estén facultados para adoptar medidas de protección a favor de víctimas y testigos, utilizarán estas facultades en casos de violencia contra las mujeres, considerando para ello la gravedad de estos ilícitos.

- ✓ **Evaluación de Riesgo:** las y los funcionarios adoptarán estas medidas previa evaluación del riesgo en el que se encuentra la víctima.
  - ☑ Esta evaluación se realizará en función de criterios como los enunciados en *supra* **Evaluación de riesgo**.
  - ☑ Para estos efectos los funcionarios recabarán la mayor cantidad de información y de ser posible, se entrevistarán con la víctima.
- ✓ **Medidas a adoptar:** las y los funcionarios procurarán adoptar las medidas que resulten idóneas para proteger a la víctima.
  - ☑ Se protegerá a la víctima tanto frente a la **violencia física y sexual** como también **psicológica**.
  - ☑ Se evitará la adopción de medidas meramente formales (como ordenar el “cese de la violencia”).
  - ☑ Se adoptarán, dentro del marco de la legislación, al menos medidas como:
    - ✓ Rondas de vigilancia policial;
    - ✓ Contacto telefónico directo con la autoridad;
    - ✓ Acceso a refugios o casas de acogida;
- ✓ **Seguimiento:** los funcionarios que adopten medidas a favor de las víctimas procurarán contar con una adecuada **retroalimentación** sobre la efectividad de las mismas, de modo de poder evaluar periódicamente la necesidad mantener dichas medidas o adoptar otras de mayor intensidad.

## b) Medidas que requieran intervención judicial

Los funcionarios que, de acuerdo a la legislación, estén facultados para adoptar medidas cautelares o de protección a favor de las víctimas, procurarán ejercer dichas facultades en casos de violencia contra las mujeres. Dichas potestades deben ser ejercidas de acuerdo a la ley, y no se han de limitar por consideraciones ajenas al caso (como estereotipos o prejuicios en relación con las víctimas o la violencia contra las mujeres).

- ✓ **Información:** los funcionarios judiciales informarán a las víctimas de sus derechos, en especial en lo que respecta a la obtención de medidas de protección o medidas cautelares y sobre las posibilidades de obtener asistencia jurídica.
- ✓ **Evaluación de Riesgo:** el ejercicio de las potestades cautelares deberá realizarse previa evaluación del riesgo en el que se encuentra la víctima. Dicha evaluación debe realizarse de acuerdo a criterios como los enunciados *supra* **Evaluación de riesgo**.
- ✓ **Medidas a adoptar:** las medidas dictadas deberán ser **útiles** y **proporcionales** en atención a la evaluación de riesgo realizada.
  - ✓ Se evitará la dictación de medidas meramente formales o medidas que no resulten suficientes para proteger a la víctima.
  - ✓ En todo caso, y de acuerdo a la legislación, se velará porque las medidas adoptadas cautelen no solo la integridad (física, sexual y psicológica) y vida de la víctima, sino también su independencia económica.
- ✓ **Seguimiento:** Los funcionarios judiciales que hayan dictado medidas a favor de una víctima, procurarán realizar seguimiento de las mismas.
  - ✓ Dicho seguimiento deberá comprender tanto la notificación de la medida al agresor, como el cumplimiento de la misma.

## 3. Protocolo para el inicio, tramitación y fallo de causas originadas en actos de violencia contra las mujeres en el marco de las relaciones de pareja

### a) Cuestiones generales

Los funcionarios que intervengan en la tramitación de causas relativas a violencia contra las mujeres, tanto los pertenecientes al Órgano Judicial como al Ministerio Público, deberán:

- ✓ Reservar a las víctimas un papel efectivo y adecuado en el sistema de justicia, tratándolas con el debido respeto a su dignidad y velando por la protección de su integridad y privacidad y tratando sus denuncias con seriedad;
- ✓ Velar porque las autoridades sólo interroguen a las víctimas en la medida que sea estrictamente necesaria y que dicha diligencia sea realizada por funcionarios especialmente capacitados;
- ✓ Evitar el contacto entre víctima y agresor en las instancias judiciales;
- ✓ Informar a las víctimas, de manera comprensible y en su idioma, sobre sus derechos en el marco de los procesos judiciales, en especial sobre:
  - ✓ la facultad de hacerse parte en el proceso;
  - ✓ las posibilidades de obtener asistencia letrada;
  - ✓ sus facultades de solicitar diligencias dentro del proceso, independiente de su naturaleza; y
  - ✓ su derecho a obtener medidas de protección o medidas cautelares a su favor.
- ✓ Procurar actuar de manera coordinada con las demás instituciones vinculadas al proceso.
- ✓ Escuchar a la víctima respecto de las posibles salidas o formas de término de su denuncia.

### b) Remisión de causas a otras jurisdicciones

Los funcionarios judiciales que, de acuerdo a la legislación, deban remitir una causa de violencia contra las mujeres a otra jurisdicción, velarán porque:

- ✓ La remisión se realice aportando la **mayor cantidad de antecedentes**. Deberán remitir también los antecedentes de **toda otra causa previa** que diga relación con violencia contra las mujeres, en la que se haya visto involucrada la víctima o el agresor;
- ✓ En caso de recibir causas que consideren que no atañen a su ámbito jurisdiccional, remitir dichos antecedentes a quien tenga competencia, de modo de evitar situaciones de impunidad.

### c) Tramitación de causas

Los funcionarios que intervengan en la tramitación de causas relativas a violencia contra las mujeres, deben velar por la efectiva persecución de estos hechos y procurarán que esta sea tratada, dentro del marco de la legislación, como un asunto de interés público, y para ello:

- ✓ Considerarán, dentro del marco de su legislación, como violencia contra las mujeres los actos que constituyan:
  - ✓ violencia física;
  - ✓ violencia sexual;
  - ✓ violencia psicológica, evitando prejuicios y estereotipos que minimicen la gravedad de estos hechos;
- ✓ Los funcionarios, como los agentes del Ministerio Público, que estén a cargo del ejercicio de la acción penal pública, deberán **llevar a cabo diligencias** que permitan recabar antecedentes suficientes para perseguir esta clase de ilícitos. En este sentido, resulta especialmente importante:
  - ✓ obtener declaraciones de la víctima, testigos y funcionarios policiales que hayan asistido a la víctima;
  - ✓ recabar antecedentes relativos a toda causa anterior que diga relación con violencia contra las mujeres en la que se haya visto involucrada la víctima o el agresor;
  - ✓ solicitar cualquier tipo de peritaje que pueda ayudar a acreditar el ilícito, los cuales deberán ser tramitados con la misma prioridad que en delitos análogos;
- ✓ Evitarán, dentro del marco de la legislación, el uso de conciliaciones entre víctima y agresor, así como cualquier otra salida alternativa al proceso que pueda redundar en la impunidad del agresor, tales como el establecimiento de condiciones superfluas (como la condición de “no volver a agredir a la víctima”). Esto último no excluye el uso de medidas alternativas que conlleven el efectivo tratamiento del agresor.
- ✓ Cuando la persona denunciante manifieste su intención de desistirse, y en el caso de que dicho desistimiento tenga efectos de acuerdo a lo dispuesto por la legislación, deberán:
  - ✓ indagar sobre las razones de dicho desistimiento;
  - ✓ evaluar si este es realizado de manera libre y voluntaria;
  - ✓ procurar que la manifestación de la víctima de su intención de desistirse no implique la inmediata terminación del proceso; y
  - ✓ informa a la víctima sobre su derechos a acceder a redes sociales para reparación psicoterapéutica;

### d) Fallo de causas

Los funcionarios judiciales, al fallar causas relativas a violencia contra las mujeres:

- ✓ Regularán todas las materias accesorias al caso, especialmente:
  - ✓ las obligaciones alimentarias; y
  - ✓ las obligaciones para con los hijos e hijas;
- ✓ Velarán por otorgar, dentro del marco de la legislación, la adecuada reparación del daño causado, lo cual abarcará al menos:
  - ✓ la indemnización por el daño sufrido; y
  - ✓ el acceso a tratamientos médicos para la rehabilitación de la víctima
- ✓ Evitarán alcanzar decisiones que impliquen la impunidad del agresor. Para ello, estudiarán la posibilidad, dentro del marco de la legislación, de imponer, al menos, medidas alternativas a la pena;
- ✓ Aplicarán, dentro del marco de la legislación, medidas de tratamiento al agresor.
  - ✓ Procurarán dar **seguimiento** a dichas medidas para su mejor cumplimiento;
- ✓ Realizarán, dentro de las posibilidades de la legislación, un adecuado seguimiento de las causas.
- ✓ Velarán por que las causas relativas a violencia contra las mujeres sean ingresadas en los registros correspondientes, para asistir en la tarea de llevar estadísticas, procurando identificar:
  - ✓ el sexo; y
  - ✓ la relación entre víctima y victimario

## Bibliografía

### Comisión Interamericana de Derechos Humanos

1. CIDH, Informe Acceso a la Justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas OEA/Ser.LV/II., Doc. 68, 20 enero 2007.
2. CIDH, Informe sobre los derechos de las mujeres en Chile: La Igualdad en la familia, el trabajo y la política OEA/Ser.LV/II.134, Doc. 63, 27 marzo 2009.
3. CIDH, Segundo Informe sobre la situación de los derechos humanos en Perú OEA/Ser.LV/II.106, Doc. 59 rev., 2 junio 2000.
4. CIDH, Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El camino hacia el fortalecimiento de la democracia en Bolivia OEA/Ser.LV/II., Doc. 34, 28 junio 2007.
5. CIDH, Informe de Seguimiento – Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El camino hacia el fortalecimiento de la democracia en Bolivia OEA/Ser/LV/II.135,Doc. 40, 7 agosto 2009.
6. CIDH, Quinto informe sobre la situación de los derechos humanos en Guatemala OEA/Ser.LV/II.111, Doc. 21 rev., 6 abril 2001.
7. CIDH, Justicia e inclusión social: los desafíos de la democracia en Guatemala OEA/Ser.LV/II.118, Doc. 5 rev. 1, 29 diciembre 2003.

### Corte Interamericana de Derechos Humanos

1. Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.

### Organización de Naciones Unidas

1. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación General Nº 6, Mecanismo nacional efectivo y publicidad (Séptimo período de sesiones, 1988).
2. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación General Nº 9, Estadísticas relativas a la condición de la mujer (Octavo período de sesiones, 1989).
3. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación General Nº 19, La violencia contra la mujer (11º período de sesiones, 1992).
4. CEPAL, et al. ¡Ni una más! El derecho a vivir una vida libre de violencia en América Latina y el Caribe C/L.2808 Octubre de 2007.
5. Informe presentado por la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias, Sra. Radhika Coomaraswamy, de conformidad con la resolución 1995/85 de la Comisión de Derechos Humanos. Marco de legislación modelo sobre la violencia doméstica E/CN.4/1996/53/Add.2, 2 de Febrero de 1996.
6. Integración de los Derechos Humanos y la Perspectiva de Género: La Violencia contra la Mujer. Hacia una aplicación efectiva de las normas internacionales para poner fin a la violencia contra la mujer. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Yakin Ertürk. E/CN.4/2004/66, 26 de Diciembre de 2003.
7. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias. *Integración de los Derechos Humanos de la Mujer y la Perspectiva de Género: La Violencia contra la Mujer*. La Norma de la Debida Diligencia como instrumento para la eliminación de la Violencia contra la Mujer. E/CN.4/2006/61, 20 Enero 2006.
8. Medidas de prevención del delito y de justicia penal para la eliminación de la violencia contra la mujer. Resolución aprobada por la Asamblea General. A/RES/52/86, 2 de febrero de 1998.
9. Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer. Resolución de la Asamblea General 48/104 del 20 de diciembre de 1993, A/RES/48/104, 23 de febrero de 1994.
10. Poner fin a la violencia contra la mujer. De las palabras a los hechos. Estudio del Secretario General. United Nations Publications, 2007

### Otros documentos de relevancia

1. Consejo General del poder Judicial de España. Protocolos de Actuación sobre Violencia Doméstica y de Género. Disponibles en: <http://www.poderjudicial.es/eversuite/GetRecords?Template=cgpc/cgpc/principal.htm>



Centro de Derechos Humanos  
Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

Santiago de Chile  
Pío Nono 1, Providencia  
Teléfono (56-2) 978 52 71 / Fax (56-2) 978 53 66  
[www.cdh.uchile.cl](http://www.cdh.uchile.cl)  
[cdh@derecho.uchile.cl](mailto:cdh@derecho.uchile.cl)

